

da de la cantidad necesaria para cubrirlos, según las circunstancias de la persona.

Art. 604. Cuando se aseguren créditos, el secuestro se reducirá á notificar al deudor ó á quien deba pagarlos, que no verifique el pago, sino que retenga la cantidad ó cantidades correspondientes á disposición del Juzgado, apercibido de doble pago en caso de desobediencia. Si llegare á asegurarse el título mismo del crédito, se nombrará un depositario que lo conserve en guarda, quien tendrá obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título represente, y de intentar todas las acciones y recursos que la ley conceda para hacer efectivo el crédito.

Art. 605. Si los créditos á que se refiere el artículo anterior fueren litigiosos, la providencia de secuestro se notificará al Juez de los autos respectivos, dándole á conocer el depositario nombrado, á fin de que éste pueda, sin obstáculo alguno, desempeñar las obligaciones que le impone su encargo.

Art. 606. Cuando por vía de secuestro se aseguren dinero efectivo ó alhajas, el depósito se hará precisamente en un Banco autorizado legalmente al efecto, ó si no lo hubiere, en persona abonada propuesta por el ejecutante y aprobada por el Juez, ó nombrada sólo por éste, si aquel no la propusiere. El documento que acredite el depósito se agregará á las actuaciones y no se recogerá lo depositado sino en virtud de orden escrita del Juez de los autos.

Art. 607. El depositario de bienes muebles secuestrados que no sean dinero, alhajas ni créditos, sólo tendrá la obligación de conservarlos en su poder á disposición del Juez respectivo, á quien dará conocimiento del lugar en que quede constituido el depósito.

Si no pudiere el depositario hacer los gastos que dicho depósito demande, pondrá esta circunstancia en conocimiento del Juez, para que éste los autorice, oyendo á las partes en una junta que se celebrará dentro de tres días.

Art. 608. Si los muebles depositados fueren cosas fungibles, el depositario tendrá además obligación de imponerse del precio que en la plaza tengan los efectos confiados á su guarda, á fin de que si encuentra ocasión fa-

vorable para la venta, lo ponga desde luego en conocimiento del Juzgado, con el objeto de que éste determine lo que fuere conveniente, oyendo á las partes en una junta que se verificará á más tardar dentro de tres días.

Art. 609. Si los muebles depositados pudieren deteriorarse ó demeritarse, el depositario deberá examinar frecuentemente su estado, y poner en conocimiento del Juez el demérito que en ellos observe ó tema fundamentalmente que sobrevenga, á fin de que aquel, oyendo á las partes, como se dispone en el artículo anterior, dicte el remedio oportuno para evitar el mal ó acuerde su venta con las mejores condiciones, en vista de los precios de plaza y del demérito que hayan sufrido ó estén expuestos á sufrir los objetos secuestrados.

Art. 610. Cuando el secuestro recayere en finca urbana y sus rentas, ó sobre éstas solamente, el depositario tendrá el carácter de administrador, con las facultades y obligaciones siguientes:

I. Podrá arrendar bajo la condición de que las rentas no sean menores de las que, al tiempo de verificarse el secuestro, rindiere la finca ó departamento de ésta que estuviere arrendado; exigiendo para asegurar el contrato las garantías usuales, bajo su responsabilidad. Si no quisiere aceptar ésta ó fuere necesario arrendar en precio menor, recabará la autorización judicial.

II. Cobrará los arrendamientos, procediendo en su caso contra los inquilinos morosos, con arreglo á la ley.

III. Hará los gastos ordinarios, como el pago de contribuciones, los de mera conservación, servicio y aseo, incluyéndolos en la cuenta mensual.

IV. Presentará á la oficina de contribuciones, en tiempo oportuno, las manifestaciones que las leyes de la materia prevengan, y de no hacerlo así, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que su omisión origine.

V. Para hacer los gastos de reparación ó construcción, ocurrirá al Juez, solicitando licencia y acompañando al efecto los presupuestos.

VI. Pagará, previa autorización judicial,

los réditos de los censos impuestos sobre la misma finca.

Art. 611. Pedida la autorización á que se refiere la frac. V del artículo anterior, el Juez citará una audiencia que se verificará dentro de tres días, para que las partes, en vista de los documentos que se acompañen, resuelvan de común acuerdo si se autoriza ó no el gasto. No lográndose el acuerdo, á petición del depositario ó de alguna de las partes, se substanciará el incidente respectivo.

Art. 612. Si el secuestro se verifica en finca rústica ó en una negociación mercantil ó industrial, el depositario será mero interventor, teniendo á su cargo la caja; inspeccionará el manejo de la negociación ó finca rústica en su caso, y las operaciones que en ella respectivamente se verifiquen, y vigilará la realización de frutos ó recaudación de productos, ministrando los fondos para los gastos necesarios.

Art. 613. Si en el cumplimiento de los deberes que el artículo anterior impone al interventor, éste encontrare que la administración no se hace convenientemente, ó puede perjudicar los derechos del que pidió y obtuvo el secuestro, lo pondrá en conocimiento del Juez, para que, oyendo á las partes y al interventor, resuelva lo que corresponda.

Art. 614. Todo depositario deberá tener bienes raíces bastantes, á juicio del Juez, para responder del secuestro, ó en su defecto otorgar fianza *apud acta*, por la cantidad que se designe. Los que tengan administración ó intervención presentarán al Juzgado cada mes una cuenta de los esquilmos y demás frutos de la finca, y de los gastos erogados, no obstante cualquier recurso interpuesto en lo principal.

Art. 615. El Juez, con audiencia de las partes, aprobará ó reprobará la cuenta mensual y determinará los fondos que deben quedar para los gastos que sean necesarios, mandando depositar el sobrante líquido. Los incidentes relativos al depósito y á las cuentas seguirán por cuerda separada.

Art. 616. El depositario que no rinda la cuenta mensual ó cuya cuenta no fuere aprobada, será removido de plano de la administración. Si el removido fuere el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario; si lo

fuere el acreedor, ó la persona por él nombrada, la nueva elección se hará por el Juez.

Art. 617. El actor, y el depositario nombrado por él, son responsables solidariamente de los bienes.

El Juez será responsable cuando hubiere nombrado ó aprobado como depositario á persona sin las condiciones exigidas por la ley.

Art. 618. El depositario tendrá el derecho de percibir los honorarios que fije el arancel.

Art. 619. Los interventores tendrán el honorario que de común acuerdo les señalen las partes; si no se obtuviere este acuerdo, el Juez, con audiencia de ellas, señalará el que deban percibir según las circunstancias, que no podrá ser menos del dos ni más del ocho por ciento del monto de los productos que se recauden.

CAPITULO XLIII.

De los remates.

Art. 620. Los remates serán públicos y deberán celebrarse en el Juzgado ó Tribunal en que actúe el Juez que fuere competente para la ejecución.

Art. 621. Los bienes embargados que no estuvieren valuados anteriormente ó cuyo precio no conste por instrumento público ó por consentimiento de los interesados, se valuarán por peritos en los términos prevenidos por este Código.

Art. 622. Si los bienes valuados fueren raíces, se anunciará su venta por tres veces, de cinco en cinco días, publicándose edictos en el periódico oficial y en alguno otro del lugar en que aquella deba verificarse.

Art. 623. Si los bienes raíces estuvieren situados en diversos lugares, en todos ellos se publicarán los edictos, y si en alguno no hubiere periódico, se fijará dicho edicto en la puerta del Juzgado. En el caso á que se refiere este artículo, se concederá un día más por cada cuarenta kilómetros ó por una fracción que exceda de veinte, y se calculará para designar el aumento, la mayor distancia á que se hallen los bienes.

Art. 624. No podrá procederse al remate de bienes raíces sin que previamente se haya pedido al Registro público certificado de los gravámenes, y sin que se haya citado á los acre-

dores que aparezcan de dicho certificado. Este comprenderá los últimos veinte años; pero si en autos obrare ya otro certificado, sólo se pedirá al Registro el relativo al período transcurrido desde la fecha de aquel hasta la en que se decretó la venta.

Art. 625. Los acreedores citados conforme al artículo anterior, tendrán derecho:

I. Para intervenir en el acto del remate, pudiendo hacer al Juez las observaciones que estimen oportunas para garantizar sus derechos.

II. Para apelar del auto de aprobación del remate.

Art. 626. Durante el remate se pondrán de manifiesto los planos que hubiere, y estarán á la vista los avalúos.

Art. 627. El remate de bienes muebles se pregonará tres veces, de tres en tres días, por medio de edictos que se fijarán y publicarán como se ha prevenido para los bienes raíces. Si los bienes que deben rematarse fueren caldos, semillas ú otros semejantes, se pondrán de manifiesto las muestras, y si fueren de otra naturaleza, estarán á la vista de los postores.

Art. 628. Antes de comenzar el remate, puede el deudor librar sus bienes, pagando íntegramente el monto de su responsabilidad.

Art. 629. Los postores para hacer sus propuestas podrán pedir los datos que obren en el expediente.

Art. 630. En el día, hora, lugar y sitio señalados en los edictos, el Juez pasará lista de los postores presentados y concederá media hora para admitir á los que de nuevo se presenten. Transcurrida la media hora, declarará el Juez que va á verificarse el remate y procederá en seguida á la revisión de las propuestas, desechando desde luego las que no contengan postura legal y las que no estuvieren abonadas.

Art. 631. Es postura legal, en remate de bienes raíces, la que cubre las dos terceras partes del precio, y en el de bienes muebles, la que cubre la mitad del precio.

Art. 632. Sólo cuando se trate de bienes raíces y la postura exceda de la totalidad del adeudo, podrá quedarse á reconocer el exceso, con hipoteca de los bienes rematados,

por un término que no exceda de cinco años y con el seis por ciento de interés anual.

Art. 633. Las posturas se presentarán con un papel de abono. El que firma el papel de abono se constituye garante de las posturas, pujas y mejoras que haga su fiado, y aun cuando no lo exprese, se entiende que renuncia los beneficios de orden y excusión, y el de división, en su caso. El papel de abono se firmará ante un corredor titulado, y á falta de éste, ante dos comerciantes caracterizados de la localidad, quienes declararán conocer al abonado y que éste tiene los bienes necesarios para cubrir su responsabilidad.

Art. 634. Las posturas en remate de bienes raíces deben contener:

I. El nombre, edad, capacidad legal, estado, profesión y domicilio del postor.

II. Las mismas circunstancias respecto del abonador.

III. La cantidad que se ofrezca por la finca.

IV. La que se dé al contado, y los términos en que el resto haya de pagarse.

V. El interés que deba causar la suma que se quede reconociendo.

VI. La sumisión expresa al Juez que conozca del negocio, para que haga cumplir el contrato.

En remate de bienes muebles, se admitirán las propuestas, si el que las hace exhibe en el acto su importe en numerario.

Art. 635. El postor no puede rematar para un tercero, sino con poder. Queda prohibido hacer postura reservándose la facultad de declarar después, el nombre de la persona para quien se hizo.

Art. 636. No pueden rematar por sí ni por medio de tercera persona, el Juez, el Secretario, el ejecutado y sus procuradores, albaceas, administradores, tutores, curadores y los abogados de ambas partes. Tampoco pueden hacerlo, el fiador del ejecutado ni el que el ejecutante haya dado, cuando la sentencia deba llevarse á cabo pendiente la apelación, ni los peritos que hayan valuado los bienes objeto del remate.

Art. 637. Calificadas de buenas las posturas, el Juez mandará que les dé lectura el Secretario, declarará cuál es la mejor, y con-

cederá diez minutos para las pujas que se harán por escrito.

Art. 638. Si no se mejora la postura, el Juez declarará fincado el remate á favor del licitador que la hizo.

Si se mejora, el Juez procederá como se previene en el artículo anterior, y concederá un segundo término de diez minutos para nuevas pujas sobre la postura declarada mejor.

Art. 639. Si se presentaren posturas durante ese segundo término, se concederá un tercero, transcurrido el cual y leídas las nuevas posturas, el Juez resolverá definitivamente cuál es la mejor, declarando fincado el remate á favor del licitador que la hubiere hecho.

Art. 640. El Juez decidirá de plano cualquiera cuestión que se suscite relativa al remate, sin más recurso que el de responsabilidad.

Art. 641. El auto en que se declare fincado el remate es apelable en ambos efectos, siempre que el interés que represente la postura legal exceda de quinientos pesos.

Art. 642. Ejecutoriada el auto de aprobación, si los bienes rematados fueren muebles, se entregarán al comprador luego que exhiba el precio; si fueren raíces, se le otorgará la escritura de venta correspondiente, conforme á los términos de su postura, previa exhibición del precio con arreglo á ésta.

Art. 643. Si el deudor se niega á extender la escritura, la otorgará el Juez; pero en toda caso de evicción y saneamiento, responde el demandado.

Art. 644. Otorgada la escritura y consignado el precio, pondrá el Juez al comprador en posesión cuando lo pidiere, y se le dará con citación de los colindantes, arrendatarios y demás interesados.

Art. 645. Con el precio del remate se pagará al acreedor. Si el precio fuere inferior á la totalidad del adeudo, se entregará el mismo día en que se verifique su consignación; si excediere, se entregará al deudor el exceso, siempre que éste no se hallare retenido judicialmente por un tercero.

Art. 646. Cuando en la primera almoneda no hubiere postura legal y se tratase de bienes raíces, se citará la segunda con término

improrrogable de cinco días, y en ella se tendrá por precio el primitivo, con deducción de un diez por ciento.

Art. 647. Si en la segunda almoneda no hubiere postor, se citarán con el mismo término la tercera y las demás que fuesen necesarias, hasta realizar el remate. En cada una de las almonedas se deducirá un diez por ciento del precio que en la anterior haya servido de base.

Art. 648. En cualquiera almoneda, si no hubiere postor, el acreedor tiene derecho de pedir la adjudicación por las dos tercias partes del precio que en ella haya servido de base para el remate.

Art. 649. El acreedor que se adjudique la cosa, reconocerá los créditos hipotecarios para pagarlos al vencimiento de sus escrituras, y entregará al deudor, al contado, lo que resulte libre del precio después de hecho el pago.

En caso de que el precio no baste para pagar en su oportunidad á todos los acreedores hipotecarios, se mandarán cancelar las hipotecas ó la parte de ellas que no quepan en el precio.

Art. 650. Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada haya de adjudicarse al acreedor, sin haberse renunciado la subasta, el remate se hará en una almoneda, teniéndose como postura legal la que exceda del precio señalado para la adjudicación y cubra con el contado el crédito. Si no hubiere postura legal, se llevará desde luego á efecto la adjudicación en el precio convenido.

Art. 651. Si en el contrato se ha fijado precio á la finca hipotecada, sin convenio expreso sobre la adjudicación al acreedor, no se hará nuevo avalúo, y el precio señalado será el que sirva de base para el remate.

Art. 652. Si en la almoneda de bienes muebles no hubiere postura por la mitad del avalúo, el ejecutante podrá pedir la adjudicación de los que elija y basten á cubrir el crédito. Si los referidos bienes son de tal naturaleza que la adjudicación no pueda hacerse sino de todos, el actor podrá pedirla; pero cubierto su crédito, deberá entregar el resto del precio de la adjudicación.

Art. 653. Cuando el actor no estuviere con-

forme con la adjudicación de los bienes muebles ó no hubiere postores en la primera almoneda, se procederá á rematarlos con las reducciones determinadas para los bienes raíces.

Art. 654. Si se presentaren varias posturas, será preferida la que importe mayor cantidad, y si hubiere dos ó más iguales, la suerte decidirá cuál sea la que haya de aceptarse. En este caso, el Juez verificará el sorteo en el acto, á presencia de los postores que hayan hecho iguales posturas.

CAPITULO XLIV.

De los incidentes.

Art. 655. Los incidentes que pongan obstáculo á la demanda principal se substanciarán en el expediente, quedando entretanto en suspenso aquella.

Las que no pongan obstáculo á la prosecución del juicio, se substanciarán en pieza separada.

Art. 656. Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial se sujetarán á las reglas siguientes:

Art. 657. Promovido el incidente se dará conocimiento á la parte contraria en el término de tres días.

Si se promoviere prueba, el Juez señalará un término que no pase de diez días.

Rendidas las pruebas, el Juez citará á las partes á una audiencia que se verificará dentro de tres días, para que en ella aleguen lo que á su derecho convenga.

La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia que pronunciará el Juez dentro de cinco días, concurrán ó no las partes á la audiencia.

Art. 658. Si ninguna de las partes hubiere pedido pruebas se procederá como previene el artículo anterior en su último inciso.

Art. 659. Los autos que deciden los incidentes son apelables en los casos y efectos en que lo fuere la sentencia.

CAPITULO XLV.

De las tercerías.

Art. 660. Toda tercería deberá oponerse ante el mismo Juez que conoce del juicio principal y en los términos prevenidos para entablar una demanda.

Art. 661. Las tercerías coadyuvantes pueden proponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite, y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, con tal que aún no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

Art. 662. Las tercerías coadyuvantes no producen otro efecto que el de asociar á quienes las interpongan á la parte á cuyo derecho coadyuvan, á fin de que el juicio continúe según el estado en que se encuentre, y se substancie, en las ulteriores diligencias, con el tercero y el litigante asociados.

Art. 663. La acción que deduce el tercero coadyuvante deberá decidirse con la principal en una misma sentencia.

Art. 664. Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que, si son de dominio, no se haya dado posesión de los bienes al rematante ó al actor en su caso, por vía de adjudicación, y si son de preferencia no se haya hecho pago al actor.

Art. 665. Las tercerías excluyentes se substanciarán en pieza separada con los mismos trámites y procedimientos del juicio en que se hubieren interpuesto. La demanda de tercería se contestará por el actor y el demandado en el plazo legal y en la junta correspondiente. Se tendrá por contestada la demanda, en sentido negativo, respecto de la parte que no concurra á la junta ó rehuse contestar.

Art. 666. Las tercerías excluyentes de dominio, deben fundarse en el título que lo acredite y que se presentará desde la primera promoción.

Art. 667. Cuando un tercero, que no hubiere sido oído por el Juez requeriente, poseyere en nombre propio la cosa en que debe ejecutarse la sentencia, no se llevará adelante la ejecución, devolviéndose el exhorto con inserción del auto en que se dictare esa resolución y de las constancias en que se haya fundado.

Art. 668. Cuando el ejecutado estuviere conforme con la reclamación del tercer opositor, sólo se seguirá el juicio entre éste y el ejecutante.

Art. 669. Cuando se presenten tres ó más opositores, si estuviere conformes se seguirá un sólo juicio, graduando en una sola sentencia sus créditos; pero si no lo estuviere, se seguirá el juicio que corresponda.

Art. 670. Si la tercería fuere de dominio, el juicio principal en que se interponga seguirá sus trámites hasta antes del remate, y desde entonces se suspenderán los procedimientos hasta que se decida la tercería.

Art. 671. Si la tercería fuere de preferencia, seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga, hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago, que se hará, definida la tercería, al acreedor que tenga mejor derecho. Entretanto se decida ésta, se depositará el precio de la venta.

Art. 672. Si sólo alguno de los bienes ejecutados fueren objeto de la tercería, los procedimientos del juicio principal continuarán hasta vender y hacer pago al acreedor, con los bienes no comprendidos en la misma tercería.

Art. 673. Los impedimentos del Juez en una tercería, lo inhiben del conocimiento del juicio principal.

CAPITULO XLVI.

De los honorarios y gastos judiciales.

Art. 674. Cada parte será inmediatamente responsable de los gastos y honorarios que exijan las diligencias que promueva.

Art. 675. Cuando un litigante proceda con temeridad ó mala fe, será condenado á indemnizar á su contrario de los gastos y honorarios que justifique haber erogado.

Art. 676. El Juez declarará que ha incurrido en temeridad ó mala fe:

I. El que presentare instrumentos falsos.

II. El que presentare testigos falsos ó sobornados.

III. El que fuere condenado en dos instancias por sentencias conformes de toda conformidad. En el caso de esta fracción, la declaración de temeridad se extenderá á ambas instancias.

IV. El que fuere condenado en juicio ejecutivo.

V. El actor que no rinda prueba para justificar su acción, si se funda en hechos.

VI. El demandado que no rinda prueba

para justificar sus excepciones en los términos de la fracción anterior.

Art. 677. Los honorarios de los abogados, apoderados, depositarios, peritos y demás personas que intervengan en el juicio, se regularán conforme al arancel. Los gastos se liquidarán según las constancias del expediente.

Art. 678. Presentada la regulación, se dará vista de ella por tres días á la parte condenada, para que exprese su conformidad ó inconformidad.

Art. 679. Si nada expusiere la parte condenada dentro del término fijado, se decretará el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue á la otra parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará las observaciones hechas.

Art. 680. En vista de lo que las partes hubieren expuesto, el Juez ó Tribunal fallará dentro de tercero día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio, y según la cantidad que importare la total regulación.

Art. 681. Si los honorarios de los peritos ó de cualesquiera otros funcionarios, no sujetos á arancel, fueren impugnados, se oirá á otros dos individuos de su profesión.

Art. 682. Los derechos de contador sólo podrán cobrarse por las personas que, en virtud del nombramiento expreso del Juez ó de los interesados, hayan servido el cargo.

Art. 683. Nunca se condenará al Ministerio Público al pago de gastos y honorarios, ni se hará igual condenación en su favor.

CAPITULO XLVII.

De las correcciones disciplinarias.

Art. 684. Los Jueces y Tribunales tienen la obligación de exigir que se les guarde el respeto debido, corrigiendo las faltas que cometieren los litigantes ó sus abogados.

También deberán imponer correcciones disciplinarias á los secretarios y dependientes de los mismos Tribunales y Juzgados, por las faltas que cometan en el ejercicio de sus respectivas funciones.

Art. 685. Son correcciones disciplinarias:

I. El apercibimiento.

II. La multa de diez á doscientos pesos.

III. La suspensión hasta por un mes.

Art. 686. Las correcciones disciplinarias podrán imponerse de plano en el acto de cometerse la falta, ó después, en vista de lo consignado en el expediente ó en la certificación que, respecto de ella, hubiere extendido el Secretario de orden del Tribunal.

Art. 687. Contra cualquiera providencia en que se impusiere alguna corrección se oirá al interesado, si lo solicitare, dentro de los tres días siguientes al en que haya sido notificado, y sin más trámites resolverán el Juzgado ó Tribunal, si subsiste ó no la corrección.

Art. 688. Si las faltas llegaren á constituir un delito, se procederá contra el que lo cometiere, con arreglo á lo dispuesto en el Código Penal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Art. 1º Las disposiciones contenidas en este Título del Código de Procedimientos Federales, empezarán á regir el día 1º de Enero de 1897.

Art. 2º Los juicios escritos que en esa fecha estuvieren pendientes, seguirán hasta su terminación en la misma forma en que fueron iniciados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á quince de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución.—México, Septiembre 15 de 1896.—*J. Baranda*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 1º

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización otorgada al Ejecutivo de la Unión por la ley de 2 de Junio de 1892, he tenido á bien expedir el siguiente

TITULO SEGUNDO

DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES.

DE LOS JUICIOS.

CAPITULO I.

Del juicio ordinario.

Art. 689. Las controversias que no tenga señalada tramitación especial, se decidirán en juicio ordinario conforme á las reglas generales establecidas en el Título 1º de este Libro.

CAPITULO II.

Del juicio sumario.

Art. 690. Se tramitarán y decidirán en la vía sumaria las controversias que se susciten sobre:

- I. Multas.
- II. Reintegro de alcances ó liquidaciones de cuentas.
- III. Derechos y obligaciones constantes en título ejecutivo.
- IV. Terrenos baldíos.
- V. Constitución de servidumbres.
- VI. Consignación en pago para extinguir una obligación.
- VII. Acción exhibitoria.
- VIII. Controversias que resulten del ejercicio de la facultad económico coactiva.
- IX. Bienes nacionalizados.
- X. Hipotecas.
- XI. Posesión interina.
- XII. Concurso.
- XIII. Sucesiones.
- XIV. Naufragios y demás accidentes de mar.

Art. 691. El término para contestar la demanda será de tres días.

Art. 692. No se admitirán más incidentes de previo y especial pronunciamiento que los relativos á incompetencia y personalidad.

Art. 693. La compensación y la reconvencción sólo procederán cuando la acción en

que se funden estuviere también sujeta á juicio sumario.

Art. 694. El término para la prueba no excederá de veinte días, y dentro de él, se podrán alegar y probar las tachas que tuvieren los testigos é instrumentos, observándose en su caso, lo dispuesto en el art. 410.

Art. 695. Fenecido el término de prueba, se pondrá el expediente á la vista de cada una de las partes, por el término de tres días para que aleguen; y el fallo se pronunciará dentro de los cinco días siguientes.

Art. 696. Los autos y sentencias que se dicten en los juicios sumarios, sólo son apelables en el efecto devolutivo.

SECCION I.

Del juicio hipotecario.

Art. 697. Para los efectos de la frac. 10ª del art. 690, se requiere que la hipoteca esté constituida y registrada conforme á las leyes vigentes, en el lugar de la ubicación de los bienes, que sea de plazo cumplido ó que deba anticiparse. El acreedor tiene el derecho de exigir anticipadamente el pago, en los casos siguientes:

I. Si el inmueble hipotecado se liciere insuficiente para la seguridad de la deuda.

II. En el caso de quiebra ó insolvencia del deudor, ó por falta de pago de una sola de las pensiones.

Art. 698. Presentada la demanda, si el Juez encuentra que el instrumento respectivo llena los requisitos legales, expedirá la cédula hipotecaria, en la que simplemente se expresará que la finca de que se trata queda sujeta á juicio hipotecario.

Art. 699. La cédula hipotecaria se fijará en el lugar más aparente de la finca y se publicará en un periódico de la localidad, prefiriéndose siempre el *Oficial*. Si no hubiere periódico, se fijará la copia autorizada de la cédula en la puerta del Juzgado. Expedirá además el Juez otras dos copias, insertando en ellas una relación sucinta de la escritura hipotecaria, y las remitirá á la oficina correspondiente del Registro Público de la Propiedad. Hecho el registro quedará una de las copias en dicha oficina y la otra se devolverá al Juzgado para que se agregue al expediente.

Art. 700. En virtud de la cédula hipote-

caria, contrae el deudor las obligaciones de depositario judicial de la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los bienes que, con arreglo á la escritura y conforme á la legislación local, deban considerarse como inmuebles y formando parte de la misma finca, según inventario que se agregará al expediente, siempre que lo pida el acreedor.

Art. 701. El deudor que no quiera aceptar la responsabilidad de depositario, entregará desde luego la finca al actor ó al depositario que éste nombre con aprobación judicial.

El secuestro de la finca hipotecada se regirá por lo dispuesto en el Cap. 42 del Título 1º de este Libro.

Art. 702. Expedida la cédula hipotecaria, no podrá verificarse en la finca hipotecada embargo, toma de posesión, diligencia precautoria ni alguna otra que entorpezca el curso del juicio ó viole los derechos del acreedor hipotecario, sino en virtud de ejecutoria relativa á la misma finca y anterior al título hipotecario que ha motivado la expedición de la cédula, ó en virtud de providencia dictada á petición de acreedor de mejor derecho.

Art. 703. Para el avalúo de la finca se observará lo prevenido en el Cap. 24 del Título 1º; pero si el demandado no hace el nombramiento de perito en el término que fija el art. 354, ó el perito no verifica el avalúo en el plazo fijado por el Juez, éste hará el nombramiento que correspondía hacer al demandado.

Art. 704. El avalúo se practicará sin perjuicio de las excepciones que el demandado proponga, dentro de los tres días que se le conceden para contestar la demanda.

Art. 705. El demandado podrá alegar todas las excepciones que tuviere, probándolas por los medios que establece el art. 289; las de pago de capital ó réditos, las de compensación y reconvencción, se justificarán precisamente por confesión ó prueba documental, y la de novación por medio de instrumento público.

Todo lo relativo á las excepciones formará cuaderno separado, á fin de que no se interrumpen las actuaciones sobre aseguramiento y avalúo de la finca.

Art. 706. Si el actor obtuviere una resolución favorable á su demanda, se procederá